

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 19 de febrero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifestó no estar conforme con la respuesta recibida a su solicitud de acceso presentada el día 27 de enero de 2026 ante el Ayuntamiento de Alcorcón. En ella, el reclamante pedía acceder a un expediente administrativo relativo a la retirada de unos vertidos en el término municipal:

«En relación con la solicitud 2025-1072-E cursada; solicita:

“al amparo de la ley de transparencia, solicito conocer las unidades afectadas por mi petición, acciones realizadas sobre el asunto, visitas in-situ, en suma, la totalidad del expediente y cualquier otra información relacionada con el mismo»».

SEGUNDO. El día 3 de marzo de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Alcorcón para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiesen informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formularsen las alegaciones que considerasen oportunas.

TERCERO. El día 23 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo un escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Alcorcón. En él, la entidad local reclamada manifestó, en síntesis, lo siguiente:

«Primera. Sobre las comprobaciones realizadas en el procedimiento.

A la vista de lo informado por el Departamento de Medio Ambiente se concluye que, si bien en una primera revisión se consideró que las ubicaciones se encontraban fuera del término municipal, efectuadas las oportunas comprobaciones, se ha determinado que pertenecen al término municipal de Alcorcón.

Segunda. Sobre la solicitud de información publica

La pretensión del Sr. [XXX], es la de acceder a la «la totalidad de expediente y a cualquier otra información relacionada con el mismo».

El interesado se refería al expediente que pudiera existir en relación con la primera de sus solicitudes (2025-1072). Cabe advertir que este escrito, tiene la consideración de petición, concretamente, la de retirar unos residuos situados en ciertas localizaciones señaladas por el ciudadano, luego no se trataba de una solicitud de acceso a la información pública. En efecto, la solicitud de acceso cuya resolución es ahora motivo de reclamación, se plantea formalmente por el Sr. [XXX] el 27 de enero de 2026.

En el marco de la reclamación que ahora nos ocupa, advertido el error inicial en cuanto a la localización de los residuos y comprobado que estos, sí se encuentran en el ámbito territorial de este Ayuntamiento, puede afirmarse que tal circunstancia, en nada cambia el sentido de la resolución objeto de reclamación.

Ello es así, debido a que, tras la comprobaciones efectuadas, y según la información que traslada el Departamento de Medio Ambiente, se constata que no existe expediente administrativo incoado ni documentos administrativos elaborados relativos a actuaciones específicas sobre el punto indicado por el reclamante, de lo que se sigue que no existe información pública en poder de este Ayuntamiento susceptible de ser facilitada al solicitante en los términos previstos en el artículo 5.b) LTPDCM, que circunscribe el objeto del derecho de acceso a la información pública a la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Por consiguiente, este Ayuntamiento considera que la reclamación interpuesta no altera el resultado de la Resolución dictada, esto es, declarar la inexistencia de información pública en relación con la petición realizada por el Sr. [XXX].

Tercera. Sobre las actuaciones municipales iniciadas.

A la vista de lo comunicado por la Responsable de Gestión Ambiental, se deduce que, el Ayuntamiento de Alcorcón, actualmente, en el ejercicio de sus competencias en materia de protección del medio ambiente y gestión de residuos, está llevando a cabo diferentes actuaciones que se enmarcan en el ámbito ordinario de la actividad administrativa municipal y no en el ámbito material del derecho de acceso regulado en la LTPCM y que, sin perjuicio de ello, se comunican a ese Consejo siguiendo el Principio de Buena Administración.

Cuarta. Sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información pública

Centrada la situación planteada en los términos que preceden y teniendo en cuenta que la finalidad de la reclamación ante ese Consejo consiste en garantizar el ejercicio efectivo del derecho acceso a la información pública, este Ayuntamiento considera que, la solicitud de acceso formulada por el reclamante ha sido atendida correctamente en los términos previstos en la LTPCM, al no existir información pública adicional en poder de este Ayuntamiento susceptible de ser facilitada, procediendo, en consecuencia, el archivo de la reclamación».

CUARTO. Mediante una notificación de fecha 27 de marzo de 2026, se dio traslado de esta documentación al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, con un plazo máximo de diez días para que presentase alegaciones.

Obra en el expediente un acuse de recibo de notificación telemática aceptada por el reclamante el día 27 de marzo de 2026. No obstante, no hay constancia de que este haya efectuado alegaciones en uso del trámite de audiencia conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. Establece el artículo 48 LTPCM que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo». En este caso, la reclamación ha sido presentada en plazo.

TERCERO. El artículo 5.b) LTPCM define la información pública como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

En este sentido, el artículo 30 LTPCM dispone que «[t]odas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico» y el artículo 6 LTPCM establece que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por el principio de transparencia pública, en virtud del cual «[...] toda la información pública, es accesible en los términos y con los límites establecidos en la Ley».

Así, la legislación que regula la transparencia se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso que puede ser limitada por la aplicación motivada y restrictiva de alguno de los supuestos legales que permiten su denegación. Estos están previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), dedicados a los límites al derecho de acceso y a las causas de inadmisión de las solicitudes. Estos deben ser interpretados restrictivamente y su concurrencia de ser debidamente acreditada por el órgano reclamado.

En relación con esto, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia número 1547/2017, de 16 de octubre, señaló lo siguiente:

«La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley».

En este caso, el reclamante solicitó acceder a la documentación contenida en un expediente administrativo relacionado con las actuaciones realizadas respecto de los vertidos mencionados. El Ayuntamiento de Alcorcón indicó al reclamante que no existe expediente administrativo alguno:

«[...] tras la comprobaciones efectuadas, y según la información que traslada el Departamento de Medio Ambiente, se constata que no existe expediente administrativo incoado ni documentos administrativos elaborados relativos a actuaciones específicas sobre el punto indicado por el reclamante, de lo que se sigue que no existe información pública en poder de este Ayuntamiento susceptible de ser facilitada al solicitante en los términos previstos en el artículo 5.b) LTPDCM, que circunscribe el objeto del derecho de acceso a la información pública a la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

De ser ciertas las afirmaciones realizadas por la entidad local reclamada, la inexistencia de dicho expediente implica que el objeto de la petición del interesado no pueda subsumirse en el concepto de información pública. Por tanto, procede la desestimación de la presente reclamación, ya que los contenidos solicitados no pueden ser incardinados en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) LTPCM.

A pesar de que no existe expediente administrativo alguno, el Ayuntamiento de Alcorcón informó al reclamante de las actuaciones que se han realizado y que pueden resultarle de interés:

«Si bien no hay abierto un expediente administrativo del escrito presentado por D. [XXX] en fecha 7 de enero de 2025 del que se le pueda informar actuaciones realizadas, la Concejalía de Transición Ecológica, Movilidad, Educación y Medio Ambiente entre sus tareas rutinarias realiza inspecciones periódicas en distintas zonas de la periferia, entre los que se encuentra este punto. Recientemente, se ha sancionado un vertido de residuos de escombros en dicho punto.

Asimismo, la Concejalía de Transición Ecológica, Movilidad, Educación y Medio Ambiente está actualmente elaborando un contrato para licitar un servicio de recogida de vertidos de residuos incontrolados en el municipio de Alcorcón. Dicho punto será limpiado una vez se ponga en servicio el contrato.

Asimismo, se remitirá escrito al Ayuntamiento de Fuenlabrada para informar de la existencia de otros residuos en su término, pero que afectan al municipio de Alcorcón, en tanto no sean retirados pueden derivar en nuevos depósitos por el “efecto llamada”, generándose un nuevo foco de vertido de residuos».

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.25 12:38